

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

**RECOMENDACIÓN 07/2013**

**PRODECON/OP/0466/13**

**EXPEDIENTE: 517-I-QR-203/2013-C**

**CONTRIBUYENTE: Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1).**

México, Distrito Federal, veintinueve de agosto de dos mil trece.

**LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO**  
**ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO**  
**DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y**  
**C. ERIKA VALENCIA VELARDE**  
**VERIFICADORA ADSCRITA A LA CITADA ADUANA.**

Blvd. Miguel de la Madrid Edificio Central integra No. S/N Col. Tapeixtles  
Manzanillo, Colima. C.P. 28219

Presentes.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 5º fracciones III, IX y XVII, 6º, fracción I y último párrafo, 8º, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo del 2013 la C. **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, en

representación legal de **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, promovió QUEJA en contra de actos atribuidos a la **ADUANA DE MANZANILLO ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)**, toda vez que los actos realizados por la autoridad aduanera devienen de ilegales, ya que fue tomada la muestra del producto a importar denominado Penicilina G procaína fortificada (Penicilina G procaína/sódica 3:1 estéril BP), aun cuando le fue señalado que el mismo era estéril y se había procedido con anterioridad al registro para la toma de muestras de conformidad con el artículo 45 de la Ley Aduanera, por lo que solicita que esta sea la vía por la que la autoridad restituya a su representada, cubriendo el costo de los daños y perjuicios ocasionados con la toma de muestras efectuada, mismos que ascienden a la cantidad de USD \$694.80 y que determine la procedencia responsabilidad administrativa en la que incurrió la verificadora Erika Valencia Velarde, al violentar sus derechos como contribuyente.

2. Por acuerdo de 20 de marzo de 2013, se admitió la Queja bajo el número de expediente **517-I-QR-203/2013-C**.

3. Mediante oficio PRODECON-DGPDFC-NTF-955/2013 se requirió al Titular de la **ADUANA DE MANZANILLO ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SAT**, para que rindiera su informe sobre los actos que se le atribúan, acompañando al efecto las documentales que estimara conducentes para desvirtuar la violación a los derechos aducidos por la quejosa.

4. Con oficio número 800-30-00-02-2013-6836, de 22 de marzo de 2013, recibido en las oficinas de esta Procuraduría el día 1º de abril siguiente, fue rendido el informe de Ley por parte de la autoridad responsable.

5. Por acuerdo de 8 de abril de 2013, en virtud de las consideraciones vertidas por la autoridad que rindió el informe a que alude el numeral anterior, se requirió a la quejosa para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

6. Por escrito recibido el 12 de abril de 2013 la representante legal formuló diversas manifestaciones a fin de cumplir con el requerimiento a que refiere el numeral anterior.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

## II. OBSERVACIONES:

**PRIMERA.** Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

**SEGUNDA.** Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que el **LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO DEL SAT** y la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE VERIFICADORA ADSCRITA A LA CITADA ADUANA**, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas de la contribuyente previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los establecidos en los artículos 2º, fracción IX y 4º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, con motivo de las siguientes consideraciones:

A. La empresa **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** cuenta con el registro para la toma de muestra número AGA-MEG840524R73-12-3219, de 5 de septiembre de 2012, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera. Precepto que en la parte conducente dispone lo siguiente:

*“Artículo 45. Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.*

**Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.**

(...)”

Con base en el citado precepto, la ahora quejosa presentó a despacho aduanero la mercancía consistente en Penicilina G procaína fortificada (Penicilina G procaína/sódica 3:1 estéril BP) sin adjuntar las muestras respectivas. No obstante ello, la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE VERIFICADORA ADSCRITA A LA ADUANA DE MAZATLÁN DEL SAT**, consideró que resultaba una mercancía de difícil identificación y, consecuentemente, llevó a cabo la toma de muestras *“CON EL FIN DE ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE AYUDEN A PRECISAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO, Y A FIN DE IDENTIFICAR SU COMPOSICIÓN CUALITATIVA O CUANTITATIVA, USO, PROCESO DE OBTENCIÓN O CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y, EN SU CASO, ESTABLECER SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS”*; tal y como se desprende del contenido del ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN levantada el día 8 de marzo de 2013 (visible en páginas 36 a 42 del expediente de Queja).

B. Al momento de rendir el informe de Ley, la responsable manifestó que la empresa **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** fue omisa en anexar al pedimento de importación el e-document del oficio 800-02-07-00-2012-29016, por medio del cual el Administrador Central de Normatividad Aduanera otorgó el registro para la toma de muestra número AGA-MEG840524R73-12-3219, de 5 de septiembre de 2012, a lo que estaba obligado de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.9.15 y 3.1.30 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2012. Aunado a lo anterior, sostuvo que conforme al artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera podía efectuar el muestreo de mercancías inclusive de aquéllas que se encuentren inscritas en el citado registro.

Esta Procuraduría estima oportuno transcribir la parte conducente de las citadas reglas y precepto reglamentario:

**“Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior**

**1.9.15.** Para los efectos de los artículos 36, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), así como su penúltimo párrafo, 54, 80, 90, 144, fracción III, 162, fracción VI y 169, último párrafo de la Ley, y 55 de su Reglamento, **se requiere a los contribuyentes para que transmitan electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, en idioma español, los datos señalados en la regla 3.1.5. contenidos en la factura o en cualquier documento que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, que destinen a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley; además deberán transmitir el RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario y del vendedor o proveedor. La transmisión de la información, podrá realizarse a través de agente o apoderado aduanal.**  
(...)

Subprocuraduría de Protección de los  
Derechos de los Contribuyentes  
Dirección General de Quejas y Reclamaciones  
contra Organismos Fiscales Autónomos y  
Autoridades Coordinadas

**3.1.30.** Para los efectos de los artículos 1o., 35, 36, penúltimo párrafo, 37, 38, 89 y 90 de la Ley, así como 58 y 121 de su Reglamento, los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se podrán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.5.

Una vez transmitido el documento, se recibirá un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado e-document, el cual el agente o apoderado aduanal deberá declarar en el pedimento respectivo, en el bloque de identificadores con la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, sin anexar al pedimento el documento de que se trate, salvo disposición en contrario.

A fin de activar el mecanismo de selección automatizado de conformidad con el artículo 43 primer párrafo de la Ley, la documentación se entenderá como anexa al pedimento, y presentada ante la autoridad aduanera, cuando en el mismo se encuentren declarados y transmitidos los e-documents generados en términos de esta regla. La autoridad aduanera en cualquier momento podrá requerir al contribuyente, a los responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban para su cotejo, los originales de la documentación a que hacen referencia las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

#### **Reglamento de la Ley Aduanera**

**Artículo 65.** La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.

(Lo resaltado y subrayado es de esta Procuraduría)"

C. A la luz de los argumentos anteriores y disposiciones transcritas, esta Procuraduría estima que el LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO DEL SAT y la C. ERIKA VALENCIA VELARDE VERIFICADORA ADSCRITA A LA CITADA ADUANA, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas de la contribuyente previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los establecidos en los artículos 2°, fracción IX y 4° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de que aun cuando la empresa **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** contaba con el oficio número 800-02-07-00-2012-29016, por medio del cual el Administrador Central de

Normatividad Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia, había otorgado ya el: “REGISTRO PARA TOMA DE MUESTRA”, número, respecto del producto: “PENICILINA G PROCAÍNA/SÓDICA 3:1 ESTERIL”, con número de registro AGA-MEG840524R73-12-3219; y que tal situación fue así declarada al momento de presentar a despacho aduanero la mercancía, pese a ello nuevamente se le efectuó un reconocimiento aduanero y toma de muestra: “*CON EL FIN DE ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE AYUDEN A PRECISAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO*”.

Esta Procuraduría, para efectos de análisis estima que deben dividirse en dos temas las violaciones reclamadas por la contribuyente:

- a) El argumento del **LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO DEL SAT**, formulado con la intención de justificar la actuación de la servidora pública adscrita a su unidad administrativa, en virtud del supuesto incumplimiento a las formalidades previstas en las reglas 1.9.15 y 3.1.30 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2012.
- b) Los argumentos del mismo servidor público respecto de la facultad prevista en el artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera.

#### **VIOLACIÓN PRECISADA EN EL INCISO A)**

Por lo que se refiere al primer punto, este Organismo Público Autónomo advierte que, contrario a lo aducido por el **ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO DEL SAT**, ni la regla 1.9.15, ni la diversa 3.1.30 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2012, establecen la obligatoriedad de adjuntar al pedimento de importación presentado en la Ventanilla Digital **el oficio de registro para la toma de muestra a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Aduanera**. Por el contrario, la segunda de las disposiciones invocadas por la autoridad citada es clara al disponer que es obligación del agente aduanal el efectuar las declaraciones correspondientes conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la misma Resolución, **sin que se requiera anexar al pedimento el documento de que se trate, salvo disposición en contrario**.

En este orden de ideas, la autoridad involucrada jamás adujo en su informe que exista alguna disposición que previera que al pedimento de importación debía anexarse el referido oficio de Registro para toma de muestras. Por lo tanto, se concluye que era suficiente con que el mismo se declarado en el campo correspondiente, como se hizo por la propia contribuyente. Lo cual incluso se corrobora del contenido del artículo 64 del Reglamento de la Ley Aduanera:

**Artículo 64.** Para efectos del artículo 63 de este Reglamento, la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado.

Una vez efectuado el análisis, así como emitido el dictamen técnico, y si éste coincide con los datos proporcionados por el solicitante, notificará al interesado el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley. **Este número deberá señalarse en el pedimento cada vez que se registre una operación de comercio exterior.** El análisis y dictamen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes.

(Lo resaltado es de esta Procuraduría)

En el caso concreto la contribuyente sí especificó la información referente al oficio con que contaba de Registro para toma de muestra, pues ello se desprende de la documental simple que contiene la impresión de la página 3 de la: CONSULTA DE PEDIMENTOS, la cual fue aportada por la misma autoridad responsable al momento de rendir su informe (visible en las páginas 44 a 48 del expediente de queja).

En esta línea argumentativa, resulta oportuno acudir a la regla 3.1.18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2012, en que específicamente se previó lo siguiente:

**3.1.18.** Para los efectos del artículo 45, segundo párrafo de la Ley y 63 de su Reglamento, los importadores o exportadores interesados en obtener su registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, deberán cumplir con lo dispuesto en el formato denominado "Solicitud para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera" y el instructivo de trámite.

(...)

**Los importadores y exportadores que efectúen operaciones de comercio exterior al amparo del registro a que se refiere la presente regla, deberán asentar en el pedimento el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.**

(...)

Al respecto, el citado Apéndice prevé lo siguiente:

Clave	Nivel	Supuestos de aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
MR REGISTRO PARA LA TOMA DE MUESTRAS	P	Indicar que se trata de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas <u>o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras,</u> conforme a la regla 3.1.18. y el Anexo 23.	<u>Declarar</u> el número de oficio de autorización emitido por la ACNA.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

Por lo expuesto, es obligatorio para este Organismo Descentralizado Autónomo concluir que el oficio número 800-02-07-00-2012-29016, por medio del cual el Administrador Central de Normatividad Aduanera otorgó el registro para la toma de muestra número AGA-MEG840524R73-12-3219, no tenía forzosamente que anexarse al pedimento de importación al momento de presentar las mercancías al despacho aduanero, sino que basta con que en el propio pedimento se asentaran los datos de identificación del oficio del oficio respectivo.

A mayor abundamiento, es importante destacar que el propio Administrador Central de Normatividad Aduanera reconoce en el oficio número 800-02-07-00-2012-29016 lo siguiente:

*“Cabe destacar que el número de registro indicado para este producto y empresa, es específico e intransferible y **deberá asentarse en el campo de observaciones del pedimento que se utilice para el despacho aduanero de la mercancía en comento** y tendrá vigencia a partir de su expedición de un año.”*

Por tanto, si la razón por la cual la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA ADUANA DE MAZATLÁN DEL SAT** decidió llevar a cabo el muestreo de la mercancía presentada a despacho por la ahora quejosa bajo el pretexto de que no estaba anexada al pedimento de importación la documental consistente en el oficio de registro para toma de muestra, resulta evidente lo irregular, ilegal y arbitrario de su actuación; operando ésta en perjuicio de la empresa quejosa, que por causa de la actuación de la citada servidora pública, fue arruinada mercancía estéril, consistente en Penicilina, importada por la quejosa con valor de 694.80 USD.

De igual manera resulta ilegal la actuación del Titular de la **ADUANA DE MAZATLÁN DEL SAT**, quien en lugar de señalar, como es su obligación legal, una forma para restituir en el goce de sus derechos a la empresa **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, en su informe intenta justificar, infructuosamente, la actuación de la referida servidora pública.



## **VIOLACIÓN PRECISADA EN EL INCISO B)**

Por lo que se refiere al tema de que la autoridad invoca para justificar a la verificadora el artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera, esta Procuraduría estima que tal numeral no lo apoya; pues si bien en él se prevé que la toma de muestras, inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley, lo cierto es que el ejercicio de tal facultad no puede estar abstraída del derecho fundamental consistente en exacta aplicación de la Ley, y fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Efectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el fundamento de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional<sup>1</sup>.

Ello es así, porque el ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera, implica que la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA ADUANA DE MAZATLÁN DEL SAT** debió en todo caso fundar su determinación para abrir el empaque y tomar la muestra en el referido artículo, exponiendo además las razones que la llevaron a concluir que, aun cuando la empresa **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** contaba con el oficio número 800-02-07-00-2012-29016, por medio del cual el Administrador Central de Normatividad Aduanera otorgó el registro para la toma de muestra, era necesario que efectuara la toma de muestras de la mercancía presentada a despacho aduanero; sin embargo, del análisis integral del **ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN** (*visible en las páginas 18 a 24 del expediente de queja*), esta Procuraduría no observa que la citada servidora pública haya sustentado su actuación en el referido numeral ni tampoco que haya plasmado argumento alguno que justificara su actuación irregular, desde el momento en que la contribuyente presentaba pedimento de importación en que se contenían los datos del oficio del registro para toma de muestras.

---

<sup>1</sup> Tesis P. LXII/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 56, con rubro **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.**

Así entonces, al no haberse expresado los fundamentos y motivos por los cuales la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA ADUANA DE MAZATLÁN DEL SAT** estimó oportuno llevar a cabo el muestreo de la mercancía presentada a despacho aduanero, no obstante que había sido declarado por parte del agente aduanal que la empresa **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** contaba con el oficio número 800-02-07-00-2012-29016, no puede arribarse a otra conclusión, más que la contribuyente fue sujeta a una actuación arbitraria por parte de la citada servidora pública.

Habida cuenta de lo anterior, esta defensora de derechos de los contribuyentes estima que el **LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO DEL SAT** al rendir su informe ante esta Procuraduría y apelar al contenido del referido artículo 65 como eximente de la responsabilidad de su subordinada, más bien pretende revestir de legalidad una actuación arbitraria, bajo la consideración errónea y violatoria de derechos fundamentales de que las facultades discrecionales son omnímodas y de ejercicio injustificado, siendo que ha sido un pronunciamiento reiterado del Máximo Tribunal de que tanto las facultades discrecionales como las regladas deben ejercerse dentro del marco del artículo 16 Constitucional.

En este mismo sentido, esta *Ombudsman* fiscal señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Constitucional, correlacionado con el diverso 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado es responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio irregular de las atribuciones que les correspondan, en los bienes o derechos de los particulares. Como en el caso concreto resulta ser la arbitraria actuación la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA ADUANA DE MAZATLÁN DEL SAT**.

De esta manera, se concluye que el acto reclamado en la queja presentada violenta los derechos de la contribuyente, por lo que la presente Recomendación es en el sentido de que la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA REFERIDA ADUANA** efectúe a la empresa **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** el resarcimiento económico del valor actualizado de la mercancía importada que fue ilegalmente arruinada.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo de la Ley Orgánica de este organismo, se determina que la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA ADUANA DE MAZATLÁN DEL SAT**, violó los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los artículos 2º, fracción IX y 4º de la Ley Federal

de los Derechos del Contribuyente, así como el principal derecho consagrado en el artículo 1° Constitucional que establece la obligación de todas las autoridades de procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22 fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

### III. RECOMENDACIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PRIMERA.-** Se recomienda a la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA ADUANA DE MAZATLÁN DEL SAT** ceñirse al marco normativo que regula su actuación como servidora pública, y que adopte la medida correctiva consistente en resarcir a la empresa **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** el equivalente en moneda nacional de la cantidad de 694.80 USD, correspondiente al valor de la mercancía que fue injustificadamente muestreada y, consecuentemente, arruinada.

**SEGUNDA.** Se recomienda al **LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO DEL SAT**, supervisar que el personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo esté debidamente capacitado para desarrollar los procedimientos propios de la aduana, a fin de evitar afectaciones innecesarias a los usuarios de sus servicios.

En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se **CONCEDE** al **LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO DEL SAT** y a la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA CITADA ADUANA**, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informen si la aceptan o, de lo contrario funden y motiven su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el **apercibimiento** que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a las autoridades que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Subprocuraduría de Protección de los  
Derechos de los Contribuyentes  
Dirección General de Quejas y Reclamaciones  
contra Organismos Fiscales Autónomos y  
Autoridades Coordinadas

**NOTIFÍQUESE** la presente recomendación por oficio a las autoridades involucradas, **LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO DEL SAT** y a la **C. ERIKA VALENCIA VELARDE, VERIFICADORA ADSCRITA A LA CITADA ADUANA**. Asimismo, acompañense las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

### LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

---

**LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA**

c.c.p. Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

**ANEXO I**  
**MOTIVACIÓN**

- I. Se eliminan 64 palabras relativos al:

Nombre de la persona física y/o nombre del contribuyente a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.